



DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS

UNIDAD DE APRENDIZAJE XI- ESCUELA DE JUECES DEL ESTADO

PROPÓSITO FORMATIVO

- **Fortalecer conocimientos y habilidades** en el respeto, observancia y aplicación de los derechos humanos de los pueblos indígenas en la función jurisdiccional, con el objetivo de que las y los jueces, en el desempeño de sus funciones, coadyuven a la protección eficiente y real de los derechos humanos de los pueblos indígenas en Bolivia.



Tema 1 Los derechos humanos de los pueblos indígenas: Aspectos previos

CONTENIDO

- **1.1.** Definición de pueblos y personas indígenas
- **1.2.** Naciones y pueblos indígena originario campesinos en Bolivia
- **1.3.** Historia del reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos
- **1.4.** El debate en torno a la diferencia

Definición de pueblos y personas indígenas- FACTORES RELEVANTES



A. PRIORIDAD EN EL TIEMPO, RESPECTO A LA OCUPACIÓN Y USO DE LOS TERRITORIOS ESPECÍFICOS



B. LA PERPETUACIÓN VOLUNTARIA DE LAS DISTINCIONES CULTURALES, QUE HACEN INCLUSO DE ASPECTOS DEL LENGUAJE, DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES Y DE LOS MODOS RELIGIOSOS Y ESPIRITUALES MODOS DE PRODUCCIÓN DE LEYES E INSTITUCIONES;



C. AUTO-IDENTIFICACIÓN, ASÍ COMO TAMBIÉN EL RECONOCIMIENTO DE OTROS GRUPOS O AUTORIDADES ESTATALES DE LA DISTINCIÓN DEL COLECTIVO;



D. UNA EXPERIENCIA DE SUBYUGACIÓN, EXCLUSIÓN, DESPOSESIÓN O DISCRIMINACIÓN, PERSISTA O NO EN EL PRESENTE.

NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPELINOS EN BOLIVIA

Art. 30.I CPE: **S**on naciones y pueblos indígena originario campesinos “toda colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española”.

Prioridad en el tiempo (su existencia tiene que ser anterior a la invasión colonial española)

Perpetuación de sus distinciones culturales (“comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión”)

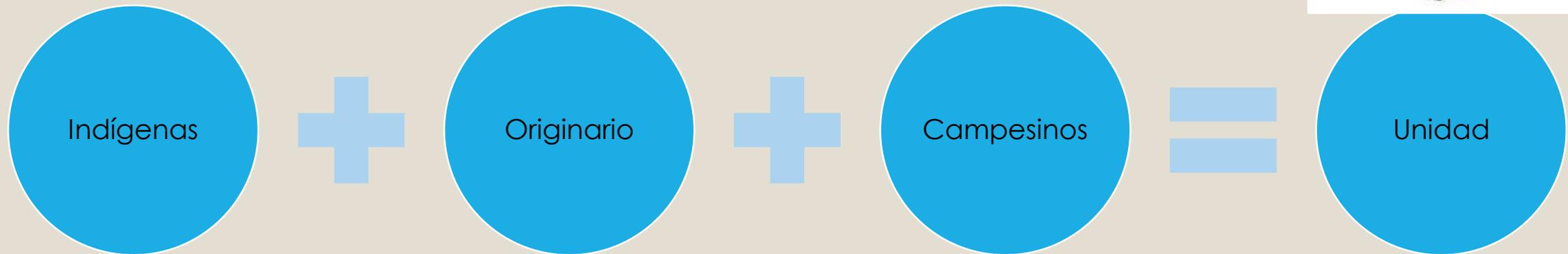
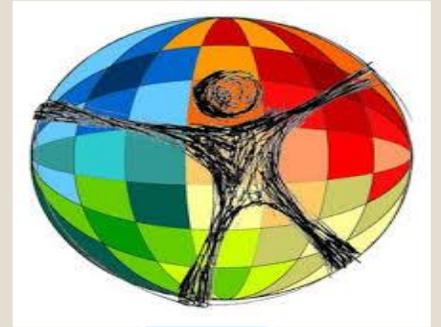
Experiencia de subyugación:
Factor implícito “la invasión colonial española”.

La autoidentificación no está contemplada en la CPE, **si en el bloque de constitucionalidad**



**SCP
006/2016**

NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPEBINOS EN BOLIVIA



Pacto de Unidad y razones históricas: Mestización y sindicalización desde el Estado

NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPEÑINOS

¿POR QUÉ DICHA DENOMINACIÓN?

1. Razones históricas
2. Acuerdo logrados en el marco del Pacto de Unidad

- ❖ No importa la denominación que tengan
- ❖ Interesan las características compartidas (art. 30 de la CPE)
- ❖ Su autoidentificación (art. 1 del Convenio 169 de la OIT)

SSCCPP 0026/2013 y 1225/2013



LAS COMUNIDADES CAMPESINAS Y EL PUEBLO AFROBOLIVIANO



Las comunidades campesinas también son titulares de derechos colectivos, siempre que cumplan con las características previstas en el art. 30 de la CPE y el art. 1 del Convenio 169 de la OIT (autoidentificación).

No corresponde una interpretación restrictiva.



El pueblo afroboliviano no es un pueblo indígena, es un pueblo tribal, de acuerdo al Convenio 169 de la OIT, por ende, son titulares de los derechos reconocidos en esa norma internacional y, a nivel interno, de acuerdo al art. 32 de la CPE.

PUEBLOS INDÍGENAS ALTAMENTE VULNERABLES ¿Quiénes son?

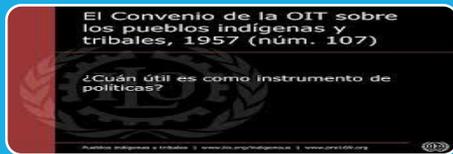


- Se definen como aquellos pueblos indígenas con problemas de supervivencia física y etnocultural. Estos pueblos se encuentran en condiciones de asimetría estructural con la sociedad dominante o mayoritaria, tanto indígena como no indígena, debido a la imposibilidad que tienen de manejar las relaciones con ésta en forma autodefinida.



Situaciones de alta vulnerabilidad de acuerdo a la Ley 450: Peligro de extinción, aislamiento voluntario, aislamiento forzado, pueblos no contactados, pueblos en contacto inicial, pueblos con forma de vida transfronteriza, así como otras situaciones de alta vulnerabilidad que sean identificadas por la instancia estatal competente

BREVE HISTORIA DEL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LOS PI EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DDHH



Convenio 107: Enfoque integracionista

- «corresponde la adopción de normas internacionales para facilitar su integración progresiva en sus respectivas colectividades» (Preámbulo)



En 1986 una **Comisión de Expertos** fue convocada por el Consejo de Administración de la OIT. Concluyó que “el enfoque integracionista del Convenio había quedado obsoleto y que su aplicación era perjudicial en el mundo moderno”



Convenio 169 de la OIT en junio de 1989, ratificado por Bolivia por Ley 1257 de 11 de junio de 1991- Reforma constitucional de 1994.

- Eliminación del enfoque asimilacionista

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 13 de septiembre de 2007.



Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas que fue adoptada el 14 de junio de 2016

EL DEBATE EN TORNO A LA DIFERENCIA



Existe un núcleo de derechos humanos básicos universales

Además existe una "periferia" de derechos humanos específicos propios de categorías específicas de la población.

Los derechos básicos no pueden ser plenamente disfrutados, ejercidos y protegidos si no se disfrutan, ejercen y protegen simultáneamente los derechos "periféricos"

Tema 2 Sistema universal, interamericano y nacional de protección de derechos de pueblos indígenas

CONTENIDO

- **2.1.** Introducción
- Sistema universal de protección de derechos humanos y derechos de pueblos indígenas
- **2.2.** Sistema regional de protección de derechos humanos
- **2.3.** Sistema nacional de protección de derechos de pueblos indígenas

DERECHOS INDIVIDUALES (DE LOS MIEMBROS) Y COLECTIVOS DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS

DERECHOS INDIVIDUALES

Los miembros de las NPIOC gozan de todos los derechos contenidos en instrumentos internacionales sobre DDHH (Art. 1 de la DNUDPI)



DERECHOS COLECTIVOS

Las NPIOC gozan, como **pueblos**, de todos los derechos contenidos en instrumentos internacionales sobre DDHH (Art. 1 de la DNUDPI)

Las NPIOC tienen derechos colectivos específicos (Convenio 169 de la OIT DNUDPI, art. 30 CPE)



INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SOBRE DDHH DEL SISTEMA UNIVERAL

INSTRUMENTOS QUE TUTELAN DERECHOS ESPECÍFICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS



Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (1965).



Convenio 169 de la OIT sobre los derechos de los pueblos indígenas y tribales (1989)



Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (2007)



MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN EL SISTEMA UNIVERSAL

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD)

Relatorías especiales: a) sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, b) sobre formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia.

Foro Permanente sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones del Trabajo de la OIT

SISTEMA INTERAMERICANO DE DDHH

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SOBRE DDHH

Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y formas conexas de Intolerancia (A-68), 2013

Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2016)

MECANISMOS DE PROTECCIÓN

Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Corte Interamericana de Derechos Humanos



CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS

CIDH Comisión
Interamericana de
Derechos Humanos



Organización de los
Estados Americanos

¿Cómo la Corte ha tutelado derechos colectivos de los pueblos indígenas, no obstante que las normas de la Convención Americana sólo contienen derechos de carácter individual,?

ALGUNOS ELEMENTOS PARA EL CAMBIO DE ENFOQUE:



1. Discusión sobre el Proyecto de Declaración Americana de los derechos de los Pueblos Indígenas desde 1989, APROBADA en junio de 2016.
2. El fallo emblemático *Awas Tingni Vs. Nicaragua* (2001)
3. Relatoría de Pueblos Indígenas dentro de la Comisión Interamericana de DH
4. Reconocimiento expreso de la tutela derechos colectivos en el caso *Pueblo Indígena Kichua de Sarayaku vs. Ecuador* (Junio de 2012)

SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE PUEBLOS INDÍGENAS

Normas (CPE, LMAD, LDJ, Ley 1333, Ley 1700, Ley 1715, Ley 3545, Ley 3058.

Mecanismos de Protección: Diferentes órganos e instituciones, como garantes primarios de derechos, fundamentalmente el órgano judicial, porque ante él se desarrollan:

- Diferentes procesos en los que puede intervenir PI.
- Acciones de defensa presentadas contra autoridades indígenas.
- Acciones de defensa para la defensa de los derechos de los PI.

El Tribunal Constitucional Plurinacional tienen un rol fundamental en el control plural de constitucionalidad.

Tema 3: Los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos

- **CONTENIDO**
- **3.1.** Introducción
- **3.2.** Derecho a la libre determinación
- **3.3.** Derecho a la tierra, territorio y recursos naturales
- **3.4.** Derecho a la consulta
- **4.5.** Derecho a ejercer sus sistemas jurídicos

DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN:



El Convenio 169 de la OIT La palabra «pueblos» y sus consecuencias:
Ejercicio del derecho a la libre determinación



Las Declaraciones de las NNUU y Americana sobre DDPPII, utilizan el término Pueblos y reconocen el derecho a la libre determinación. En igual sentido la Constitución en los arts. 2 y 30



Preocupación de los Estados por la posibilidad de minar la unidad de los Estados ante el reconocimiento del derecho a la libre determinación

CARÁCTER DUAL DE LA LIBRE DETERMINACIÓN



Reconocimiento del autogobierno en las cuestiones vinculada a los asuntos internos y locales

Disposición de medios para financiar sus funciones autónomas



Igualdad en la participación en la estructura estatal e instituciones del Gobierno

Se compensa la histórica negación del derecho a la libre determinación.

Construcción colectiva o reparadora del Estado

LIBRE DETERMINACIÓN - AUTODETERMINACIÓN



Consagrado como derecho en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos y en la CPE

Son los Estados los que reconocen «el derecho» a la libre determinación



Parte de los propios pueblos indígenas, sin necesidad de reconocimiento.

La autodeterminación es entendida como “reconstitución”, como mecanismo de resistencia y liberación de las naciones indígenas.



DERECHO A LA TIERRA, TERRITORIO Y RECURSOS NATURALES

Convenio 169 de la OIT, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas:

TIERRA Y TERRITORIO: “la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos ocupan o utilizan de alguna manera” .

Se reconoce la existencia de una “relación espiritual” entre estos pueblos y sus “tierras-territorios” y el carácter colectivo de esa relación.

TERRITORIALIDAD: El hábitat en el que desarrollan su estilo de vida, el espacio necesario para que su población crezca, se sostenga y se desarrolle; se ejerzan sus sistemas políticos, jurídicos, económicos, etc. además de las relaciones espirituales que dichos pueblos mantienen con ese espacio.

JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA SOBRE TIERRA-TERRITORIO Y RECURSOS NATURALES- RESÚMENES

A partir de una interpretación evolutiva, la Corte IDH considera que el art. 21 de la CADH protege la vinculación estrecha que los pueblos indígenas guardan con sus tierras, así como con los recursos naturales de los territorios ancestrales .

Los pueblos indígenas mantienen una estrecha relación con la tierra y el territorio que debe ser comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su sistema económico.

La posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado.

La propiedad de la tierra parte de la costumbre y la posesión debe bastar para obtener el reconocimiento sin necesidad de exigir títulos.

El reconocimiento de los derechos de propiedad comunal indígena debe garantizarse a través de un título de propiedad formal, u otra forma similar de reconocimiento estatal, que otorgue seguridad jurídica a la tenencia indígena de la tierra frente a la acción de terceros o del propio Estado.

JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA SOBRE TIERRA-TERRITORIO Y RECURSOS NATURALES- RESÚMENES

La posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado

La posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro

El Estado debe delimitar, demarcar y otorgar título colectivo de las tierras a los miembros de las comunidades indígenas

Los miembros de los pueblos indígenas que por causas ajenas a su voluntad han salido o perdido la posesión de sus tierras tradicionales mantienen el derecho de propiedad sobre las mismas, aún a falta de título legal, salvo cuando las tierras hayan sido legítimamente trasladadas a terceros de buena fe.

Los miembros de los pueblos indígenas que involuntariamente han perdido la posesión de sus tierras, y éstas han sido trasladadas legítimamente a terceros inocentes, tienen el derecho de recuperarlas o a obtener otras tierras de igual extensión y calidad.

JURISPRUDENCIA INTERNA SOBRE TIERRA-TERRITORIO Y RECURSOS NATURALES- RESÚMENES

El territorio es esencial para las naciones y pueblos indígenas originario campesinos para la conservación y construcción de su identidad cultural; por ello, tienen la facultad de regular su propia tierra y ejercer poder de decisión sobre su territorio SCP 0026/2013

Las naciones y pueblos indígena originario campesinos tienen derecho a la titulación de las tierras y territorios que tradicionalmente han ocupado y el aprovechamiento de los recursos naturales que se encuentran en los mismos, así como el respeto a sus tradiciones y formas de propiedad sin que se les pueda imponer una división de su territorio bajo la lógica occidental. SCP 0487/2014

El derecho al hábitat de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, es concebido no sólo en el ámbito limitado de la tierra, sino también del territorio, entendido como el espacio ancestral, donde se desarrolla la cultura, espiritualidad, historia y forma de organización social y política los pueblos indígenas, donde ejercen el control sobre los recursos naturales y se despliegan todas sus instituciones. SCP 572/2014

Las naciones y pueblos indígena originario campesinos tienen derecho preferente sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables existentes en su territorio SCP 572/2014

Las concesiones sobre los recursos naturales no puede desconocer la presunción de ancestralidad del territorio de los pueblos indígenas ni impedirles el aprovechamiento de los recursos naturales; presunción que deberá ser desvirtuada por los interesados y las autoridades, debiéndose, además, ineludiblemente, efectuarse la consulta previa a los pueblos indígenas del entorno SCP 572/2014

JURISPRUDENCIA INTERNA SOBRE TIERRA-TERRITORIO Y RECURSOS NATURALES- RESÚMENES

Frente a un conflicto de intereses entre los derechos de los pueblos indígenas e intereses de terceras personas, las autoridades deberán efectuar una ponderación de derechos, tomando en cuenta la importancia del territorio y los recursos naturales para los pueblos indígena originario campesinos, analizando si la medida a ser adoptada -concesión- limitadora de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos que alegan derechos ancestrales sobre el territorio y el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, tiene un fin constitucionalmente legítimo, si la misma es idónea, necesaria y proporcional, tomando en cuenta, además, los estándares establecidos por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. **SCP 572/2014**

Las áreas protegidas son de competencia exclusiva del Estado, por lo que el derecho a la libre determinación que asiste a las naciones y pueblos indígena originario campesinos debe necesariamente ser compatibilizado con dicha competencia en el marco de la unidad del Estado. **SCP 0064/2016**

La consulta a las naciones y pueblos indígena originario campesinos cuando se prevean medidas legislativas o administrativas, debe ser realizada de manera previa y obligatoria por el Estado. Ante su omisión, la misma debe hacerse efectiva, aún proyectos estén en pleno desarrollo, al ser la consulta un derecho irrenunciable de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. **SCP 0064/2016**

JURISPRUDENCIA INTERNA SOBRE TIERRA-TERRITORIO Y RECURSOS NATURALES- RESÚMENES

Se vulneran los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos a la consulta previa, a existir libremente, a la territorialidad y a la libre circulación cuando no se les consulta previamente sobre la clausura del camino ancestral de la comunidad y sobre la apertura de uno nuevo. **SCP 282/2016-S1**

Las naciones y pueblos indígena originario campesinos son competentes para la distribución o dotación de tierras efectuada por su estructura propia de representación, al interior de su territorio colectivo. **DCP 009/2016**

Las naciones y pueblos indígena originario campesinos son competentes para la protección y resguardo de las tierras colectivas, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por terceros. **DCP 009/2016**

La afectación por particulares del área forestal que se encuentra dentro de un predio perteneciente a una Comunidad Indígena constituye una lesión del derecho al uso y aprovechamiento de los recursos naturales situados en ese lugar, ya que el destino de los mismos únicamente puede ser definido por la Comunidad. **SCP 0635/2016**

DERECHO A LA CONSULTA PREVIA



El Estado está obligado a implementar procesos de diálogo de buena fe con los pueblos indígenas antes de adoptar medidas administrativas o legislativas concretas que puedan afectarles.

Convenio 169 de la OIT: art. 6. Declaración de las NNUU sobre los derechos de los PI: 19, 32, Declaración Americana sobre los Derechos de los PI, artículo XXIII. **CPE:**, art. 30, 403 de.

ESTÁNDARES DE LA CONSULTA PREVIA

Obligaciones de los Estados para la realización de planes de desarrollo, inversión, exploración o extracción en territorios de pueblos indígenas

- i) efectuar un proceso adecuado y participativo que garantice su derecho a la consulta; ii) realizar un estudio previo de impacto ambiental y social; y iii) en su caso, compartir razonablemente los beneficios que se produzcan de la explotación de los recursos naturales”.

Derecho a la consulta: Debe ser previa

- Debe realizarse durante las primeras etapas del plan o proyecto de desarrollo o inversión o de la concesión extractiva, y “no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad, si éste fuera el caso. El aviso temprano proporciona un tiempo para la discusión interna dentro de las comunidades y para brindar una adecuada respuesta el Estado.

ESTÁNDARES DE LA CONSULTA PREVIA

Derecho a la consulta: Debe ser libre e informada

- i) efectuar un proceso adecuado y participativo que garantice su derecho a la consulta; ii) realizar un estudio previo de impacto ambiental y social; y iii) en su caso, compartir razonablemente los beneficios que se produzcan de la explotación de los recursos naturales”.

Derecho a la consulta: Debe ser previa

- No debe existir coerción, intimidación ni manipulación.
- Debe existir una información objetiva y completa sobre todos los aspectos del proyecto que los afecta, incluidas las repercusiones sobre su vida y entorno.
- Los pueblos indígenas deben tener “conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad.
- “La consulta previa requiere que el Estado acepte y brinde información e implica una comunicación constante entre las partes”

ESTÁNDARES DE LA CONSULTA PREVIA

Derecho a la consulta: De buena fe

- “...Es inherente a toda consulta con comunidades indígenas, el establecimiento de un clima de confianza mutua y la buena fe exige la ausencia de cualquier tipo de coerción por parte del Estado o de agentes o terceros que actúan con su autorización o aquiescencia. Adicionalmente, la misma consulta de buena fe es incompatible con prácticas tales como los intentos de desintegración de la cohesión social de las comunidades afectadas, sea a través de la corrupción de los líderes comunales o del establecimiento de liderazgos paralelos, o por medio de negociaciones con miembros individuales de las comunidades que son contrarias a los estándares internacionales”

Debe ser concertada

- El procedimiento consultivo, los sujetos y el contenido de la consulta deben ser resultado del consenso.

ESTÁNDARES DE LA CONSULTA PREVIA

Debe ser efectuada por el Estado

- «...la obligación de consultar es responsabilidad del Estado, por lo que la planificación y realización del proceso de consulta no es un deber que pueda eludirse delegándolo en una empresa privada o en terceros, mucho menos en la misma empresa interesada en la explotación de los recursos en el territorio de la comunidad sujeto de la consulta».

Debe llevarse a cabo a través de las instituciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, respetando sus normas y procedimientos propios

- es el pueblo INDÍGENA , y no el Estado, quien debe decidir sobre quién o quiénes representarán al pueblo en cada proceso de consulta.

ESTÁNDARES DE LA CONSULTA PREVIA

Casos en los que es un requisito el consentimiento de los pueblos indígenas

- Traslados poblacionales
- Almacenamiento o deshecho de materiales peligrosos
- Desarrollo de actividades militares
- Megaproyectos que puedan afectar el modo de vida o subsistencia

EL DERECHO DE LAS NPIOC A EJERCER SUS SISTEMAS JURIDICOS



- Deriva del derecho a la libre determinación
- No es una concesión del Estado
- Ancestralidad de su derecho
- Son las NPIOC las que definen qué materias conocerán.

EL DERECHO A EJERCER SUS SISTEMAS JURÍDICOS. ELEMENTOS A PARTIR DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD



El deber del Estado, de sus autoridades, jueces, juezas y tribunales de considerar las costumbres y normas de los pueblos indígenas al momento de aplicarles la legislación ordinaria.



De los pueblos indígenas a conservar sus costumbres e instituciones propias, sin exclusiones por materias. El reconocimiento comprende normas, procedimientos, instituciones, autoridades



Adopción de mecanismos para la interpretación y ponderación intercultural del derecho

PARADIGMA DEL VIVIR BIEN

SCP
1422/2012

- Armonía axiomática
- Decisión acorde con cosmovisión propia
- Ritualismos armónicos con procedimientos, y normas tradicionalmente utilizados
- Proporcionalidad y necesidad estricta

SCP
778/2014

- Análisis de compatibilidad del acto o decisión cuestionado con las normas y procedimientos propios de cada NPIOC.
- Análisis de compatibilidad del acto o decisión cuestionado con los principios de complementariedad, equilibrio, dualidad, armonía y otros de la cosmovisión propia de las NPIOC.



¡Gracias!